

SECRETARÍA. Corozal, Sucre. Enero 25 de 2024.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informado que el demandante presentó un memorial acompañado de una constancia de notificación electrónica a la demandada, FUNDACION VISIONAR. Faltan aún por notificar dos (02) de los demandados. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE

Veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL – ACCION
SUBROGACION

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, MELISSA
RODRIGUEZ MERCADO Y FUNDACION VISIONAR

RADICADO: 702154089001-2021-00231-00

ASUNTO: Auto que decreta el desistimiento tácito

ANTECEDENTES

En auto de fecha diez (10) de noviembre del año 2022, se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante, negando revocar el auto de fecha quince (15) de septiembre del año 2021, el cual negó el decreto de la medida cautelar pretendida y requirió al demandante para que procediera a notificar los demandados, so pena de aplicar la sanción descrita en el numeral primero (01) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el día 19 de diciembre de 2023, el demandante presentó un memorial en el que adjunta certificado de notificación electrónica a través de servicio postal autorizado, donde se notifica a uno de los demandados, **FUNDACION VISIONAR.**

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que el proceso se había mantenido sin trámite alguno por más de un año, debido a que el demandante no había dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho en el auto de fecha diez (10) de noviembre del año 2022. La última actuación se llevó a cabo el día once (11) de noviembre del año 2022, y consistió en un auto que resolvió un recurso de reposición presentado por la parte demandante. Y se notificó por estados el día 15 de noviembre del mismo año. Es decir, que ha transcurrido más tiempo del previsto en los numerales primero (01) y segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

En cuanto al primer numeral, se destaca que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se le hizo la advertencia al demandante de que debía notificar oportunamente a los demandados el auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esa misma providencia. Es decir que se cumplió con el requerimiento que se menciona en esa normal (Núm. 01).

Con respecto al segundo numeral, salta a la vista que transcurrió un año (01) en primera instancia, sin que se presentara escrito alguno que reactivara el proceso. Sin existir por parte del despacho alguna obligación concreta de impulsarlo, por ejemplo, cuando se encuentra en mora del cumplimiento de alguna actuación oficiosa.

Con relación a la notificación personal que era la que correspondía con respecto al auto admisorio de la demanda, los numerales tercero (03), cuarto (04) y sexto (06) del artículo 291 del Código General del Proceso, dice que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario **o el interesado** por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**”.*

Por otro lado, el artículo 293 del mismo código, establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Se recuerda que nuestra máxima autoridad jurisdiccional estableció en la sentencia **C-1186/2008**:

“(...) que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**,

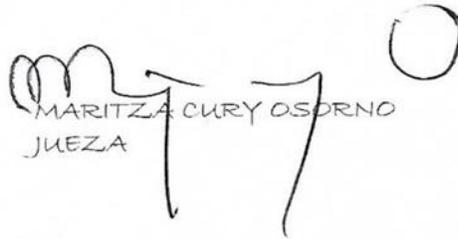
RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación anormal del proceso declarativo verbal – acción de subrogación por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas porque no hubo ninguna actuación por parte de los demandados.

TERCERO. En firme este auto se ordena su archivo y descargue de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA